

RESOLUCION N. 00191

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 24 de abril de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP llevaron a cabo visita técnica al proyecto Parques de Engativá, obra adelantada por INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S., con NIT.: 900329161-6, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 116B No. 70A - 54 en la localidad de Engativá, de esta ciudad, cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 6253 del 6 de septiembre de 2013; el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

Dando alcance al radicado SDA 2013ER037449 y la visita técnica realizada por parte de la SCASP, el día 24 de abril de 2013, con el fin de verificar el estado actual de las obras relacionadas con el descargue de

aguas lluvias al Humedal Jaboque, se logró identificar que la constructora realizó la construcción de un cabezal de salida de aguas lluvias así como la instalación de una tubería de descarga de aguas lluvias al Humedal Jaboque, las cuales se llevaron a cabo sin el correspondiente permiso por parte de esta Autoridad Ambiental.

Durante la visita se evidencia la intervención de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental-ZMPA del Humedal Jaboque y su cauce con la ejecución y puesta en funcionamiento de las obras consistentes en: Cabezal de descarga de aguas lluvias de 12 y una acometida con tubería de 24" las cuales se encuentran terminadas y en funcionamiento.

4. **CONCEPTO TÉCNICO**

Durante el recorrido realizado en la visita realizada el día 24 de abril, se observó la construcción de dos estructuras cuyo objeto es descargar las aguas lluvias del proyecto ya mencionado al Humedal Jaboque, como se mencionó anteriormente las estructuras consisten en : un Cabezal de descarga de aguas lluvias de 12" y una acometida con tubería de 24" las cuales se encuentran terminadas y en funcionamiento, estas obras fueron adelantadas por parte de la constructora ARPRO PROVI la cual adelantó el proyecto parques de Engativá.

(...)"

Que, con base en todo lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 02688 del 18 de octubre de 2013**, dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad Inversiones Arpro Provi S.A., proyecto "Parques de Engativá", identificado con Nit. 900.329.161-6, ubicado en la Carrera 116 B No.70 a 54, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)"

Que, el anterior acto administrativo fue notificado al señor YEISON MÁRQUEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.541 de Bogotá, en calidad de autorizado del señor ROBERTO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.622 de Usaquén, representante legal de INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S., (fl 24 revés). El mencionado acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 26 de marzo de 2015, asimismo, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2013EE163145 del 2 de diciembre de 2013.

Que, posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02071 del 13 de julio de 2015**, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S.**, con NIT.: 900329161-6, a través de su

representante legal el señor ROBERTO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.622, o quien haga sus veces, de la siguiente manera:

“CARGO ÚNICO. - *Por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto-ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, al construir dos estructuras consistentes en un cabezal de descarga de aguas lluvias de 12” y una acometida con tubería de 24” ocupando el cauce del humedal Jaboque sin tener autorización de ocupación de cauce.*”

Que, el precitado acto administrativo fue notificado de manera personal el 19 de noviembre de 2015, al señor Charles Steven Correales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.484.077, en condición de autorizado de conformidad con el poder obrante a folio 43, suscrito por la señora Gloria Inés Morales Vélez, representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S.

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente el día 9 de julio de 2018, al señor JORGE HERNÁN ROZO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.468.598, en calidad de autorizado de la citada sociedad; previo envío citatorio mediante radicado No. 2019EE144284 del 27 de junio de 2019.

Que, mediante radicado No. 2015ER242482 del 3 de diciembre de 2015, se allegó escrito de descargos en oportunidad para ello, por parte de la sociedad **INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S.**, con NIT.: 900329161-6, a través de la representante legal.

Que, así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02966 del 28 de diciembre de 2016**, dispuso: **“ARTICULO PRIMERO:** *Abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2688 del 18 de octubre de 2013 en contra de INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S identificada con Nit 900329161-6, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto”.*

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 4 de diciembre de 2017, al señor JHEISSON ALEXANDER RUIZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.194.990, en calidad de autorizado de la sociedad INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Que, mediante radicado No. 2017ER258911 del 19 de diciembre de 2017, la sociedad INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 02966 del 28 de diciembre de 2016, por el cual se ordenó abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio.

Que, el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho término es de diez (10) días hábiles para presentarlos, iniciando el día 5 de diciembre de 2017 y finalizando el 19 de diciembre del mismo año.

Que, con base en lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01255 del 27 de marzo de 2018**, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.** – *No reponer y en consecuencia confirmar lo establecido en el Artículo cuarto del Auto No. 02966 del 28 de diciembre de 2017, por medio del cual se abrió a pruebas el trámite administrativo sancionatorio contra la sociedad INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S, EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.329.161-6, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Que, la anterior Resolución fue notificada personalmente, el día 11 de abril de 2018, al señor JHEISSON ALEXANDER RUIZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.194.990, en calidad de autorizado de la sociedad INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que, el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que, mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

De igual manera, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; el cual estableció:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, de la referida disposición, se entiende que la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que, la sociedad **INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S.**, con NIT.: 900329161 - 6; se encuentra registrada como persona jurídica y su matrícula mercantil se encuentra en estado cancelada desde el 4 de marzo de 2022.

Que, una vez revisado y verificado el expediente **SDA-08-2013-2111**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S.**, con NIT.: 900329161 - 6; (actualmente cancelada desde el 4 de marzo de 2022), mediante **Auto No. 02688 del 18 de octubre de 2013**, por infringir la normatividad ambiental en el sector público.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio – (RUES) (<https://www.rues.org.co/>), se advierte que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia cuenta con matrícula mercantil No. 01951125, la cual se encuentra cancelada desde el 4 de marzo de 2022 y que el Acta No. 27 del 2 de marzo de 2022 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 4 de marzo de 2022 con el No. 02799997 del Libro IX. Certifica: En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la cancelación de la matrícula mercantil y liquidación supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado, ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que, el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o

circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: “la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del “ius cogens”(...)”.(Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la sociedad **INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S.**, con NIT.: 900329161 - 6 (actualmente cancelada y liquidada), cuenta con matrícula mercantil No. 01951125, la cual se encuentra cancelada desde el 4 de marzo de 2022 y que el Acta No. 27 del

2 de marzo de 2022 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 4 de marzo de 2022 con el No. 02799997 del Libro IX. Certifica: En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada; por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la sociedad en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la sociedad **INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S.**, con NIT.: 900329161 - 6, (actualmente cancelada y liquidada), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, la sociedad **INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S.**, con NIT.: 900329161 - 6, (actualmente cancelada y liquidada), dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 02688 del 18 de octubre de 2013**, bajo expediente **SDA-08-2013-2111**.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACTUACIÓN.

Que, finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad) -, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere: "**ARTÍCULO 1°.** Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. **ARTÍCULO 2°.** Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...) **ARTÍCULO 23.** Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados; b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general. c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)"

Asimismo, y continuando con el archivo de los expedientes, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 1984 y/o la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo

de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 02688 del 18 de octubre de 2013**, en contra de la sociedad **INVERSIONES ARPRO PROVI S.A.S.**, con NIT.: 900329161 - 6, (actualmente cancelada y liquidada), ubicada en la Carrera 14 No. 93B - 32 oficina 501, en la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 23 y 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo definitivo del expediente **SDA-08-2013-2111** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero del año 2024



